RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 1454 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 17 MAY 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 5057445-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña ANGELICA WONG GONZALEZ, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000359-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 29 de enero del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05 de octubre de 2018, doña **ANGELICA WONG GONZALEZ,** solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, ***recalculo de mi pensión en función de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, desde setiembre 1998, hasta la actualidad, mas pago continuo, liquidación de devengados e intereses legales.***

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000359-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 29 de enero del 2019, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE , por los considerandos expuestos, el petitorio de bonificación por preparación de clases y evaluación interpuesto por doña Angélica Wong González personal cesante del Sector Educación.

Que, con fecha 07 de marzo del 2019, doña ANGELICA WONG GONZALEZ, el administrado mostrando su disconformidad decide, en el ejercicio regular de su derecho, interponer recurso impugnativo de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, con Oficio Nº 1385-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 02 de abril de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación Que, respecto a su derecho reclamado deberá considerarse que el Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada con la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210° de su Reglamento, durante su vigencia reconocieron el derecho de todo docente a percibir una bonificación mensual del 30% de su remuneración total por concepto de preparación de clases y evaluación; sin embargo como se observa en las boletas de pago que adjunto, dicho porcentaje siempre se otorgó en un equivalente al 30% pero las remuneraciones totales permanentes, trasgrediendo su derecho reconocido por Ley, y por ende causando un serio perjuicio en las remuneraciones de manera sistemática y permanente desde la vigencia de la norma que reconoce este derecho.

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si, le corresponde recalculo de mi pensión en función de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, desde setiembre 1998, hasta la actualidad, mas pago continuo, liquidación de devengados e intereses legales, o no;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su

Artículo 10º ***precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificada por Ley Nº 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8º inciso a) del mismo cuerpo normativo***; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N[os.] 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan.

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho al Si, le corresponde recalculo de mi pensión en función de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, desde setiembre 1998, hasta la actualidad, mas pago continuo, liquidación de devengados e intereses legales, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada.

Que, asimismo, mediante Oficio Nº 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el parágrafo 5, que, los citados profesores **(profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial.**

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al *recalculo de pensión en función de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, el* Si, le corresponde recalculo de mi pensión en función de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, desde setiembre 1998, hasta la actualidad, mas pago continuo, liquidación de devengados e intereses legales; en consecuencia, la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal por lo que debe ser desestimada.

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 00220-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto doña **ANGELICA WONG GONZALEZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000359-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 29 de enero del 2019 ; recalculo de mi pensión en función de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, desde setiembre 1998, hasta la actualidad, mas pago continuo, liquidación de devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL